

CONSTANCIA: 8 de Octubre de 2021. En el término otorgado la parte actora , se pronunció sobre los requerimientos efectuados por el despacho.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000663-00

Por auto del 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el EDIFICIO PLAZA TORRE 62. - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES CAMOR, previa las siguientes y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

Revisado el memorial subsanatorio, se puede percatar el despacho que el procedimiento aplicado por el abogado demandante fue el de reformar la demanda con todas sus pretensiones, incluyendo una nueva certificación del administrador de la copropiedad, es decir anexó un nuevo título ejecutivo diferente al inicialmente estudiado por el despacho, reformando la totalidad de las pretensiones.

Al respecto de la reforma de la demanda, si bien el artículo 93 del C.G.P, indica que es procedente hacerlo en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, existen limitaciones para su aceptación, pues se encuentra vedada la sustitución *de la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Circunstancia que en el presente caso aconteció como causalidad de los motivos de inadmisión en los que se apreció una cuota cambiante mes a mes que no encontró lógica y fundamento en la certificación expedida por el administrador inicial de la propiedad horizontal demandante por lo que obligó a la parte activa a cambiar dicha certificación como documento del cual emerge ejecutividad según la ley 675 de 2001, ocasionando lógicamente la reforma total de las pretensiones; sin embargo como se analizó en el

procedimiento civil aplicable, la reforma de la demanda no procede cuando versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas y ante la no subsanación sino una reforma de la demanda indebida, lo procedente será el rechazo de la misma.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso ejecutivo promovido por promovida por el EDIFICIO PLAZA TORRE 62. - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES CAMOR.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102cdc5b6bbe268c97c71a646a84d37f42a16fbd626d68624455ac14  
c9dffe44**

Documento generado en 08/11/2021 04:00:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**